-----Trelew, de octubre de 2017. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V. R., J. M. y Otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 432 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 19 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 89 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 200/2016 de fs. 83/87, que fuera concedido a fs. 90 y fundado a fs. 91/93.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 83/87 el juez de grado hace lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia opuesta por la demandada Municipalidad de Trelew en contra de los actores J. M. V. R. (DNI: XX.XXX.XXX), E. R. (LC: X.XXX.XXX) y R. S. V. R. (DNI: XX.XXX.XXX), rechaza la demanda entablada y le impone las costas a la parte actora.----------

----------Para ello sostuvo que la ley I Nro. 18 establece en su art. 136 que la reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho común contra la Provincia y los entes autárquicos de los cuales ella sea responsable, enumerando las excepciones en el artículo siguiente dentro de las que no se encuentra el objeto de los presentes autos. Agrega que el art. 142 dispone que la reclamación no surtirá efectos si la resolución que recaiga en ella fuera denegatoria y el reclamante no interpusiera la demanda judicial dentro del plazo de 2 (dos) meses, o iniciare la correspondiente acción contencioso administrativa. ----------

----------Refiere que el Municipio indicó que la parte actora modificó el contenido de la demanda en franca violación a lo dispuesto por el art. 143 de la ley I Nro. 18 ya que en sede administrativa su reclamo, acompañado por el propio actor en autos, no identificó el monto indemnizatorio, mientras que en sede judicial cuantifica su pretensión en la suma de $ 250.000,00 (pesos doscientos cincuenta mil).----------Relata, con cita jurisprudencial, que la finalidad del reclamo administrativo previo es para producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, dar a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado. Da cuenta que la exigencia de la reclamación previa tiene por objeto sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos evitando juicios innecesarios. Señala que es una facultad que puede ser renunciada y se puede prescindir en supuestos justificados como cuando se advierte la ineficacia cierta del procedimiento. Describe que de la documental aportada por parte actora se ha acompañado escrito intitulado "Interpongo reclamación administrativa previa" dirigida al Sr. Intendente de la ciudad de Trelew con cargo de ingreso el 01/07/15 el que tiene por objeto el resarcimiento por los daños, la contaminación y la

pérdida de ingresos sufrida en el inmueble de su propiedad, en la denominada Laguna Negra y reclama el pago del valor actual de un terreno de similares características y en cercanía al pueblo pero no inundado, ni con ninguno de los daños generados, con menos el valor de la chacra en el estado que se encuentra. Refiere que no cuantifica monto aunque solicita la designación de dos inmobiliarias para que realicen una valuación del inmueble y la designación de un perito para que indique cual es la cantidad de bovinos que pueden ser engordados en un predio del tamaño y características previas a la inundación. Advierte que el reclamo judicial que se ha presentado y del cual se corriera traslado a la accionada difiere de la pretensión administrativa que oportunamente formulara. Refiere que el interesado, debe como regla general, formular ante la administración el reclamo administrativo con los mismos hechos y derecho que invocará en la eventual demanda y que en el caso de autos la posibilidad de la administración de revisar el caso y eventualmente salvar el error ha sido incompleta, pues no contó en tal sede con la totalidad de los elementos aportados en la instancia judicial. Concluyo que por tal razón ha de prosperar la excepción de falta de habilitación de instancia.----------A fs. 91/93 la parte actora a través de su letrado apoderado Dr. C. A. R. apela la resolución por causarle un gravamen irreparable la sentencia dictada. Refiere que por estar en juego el acceso a la justicia que es la máxima garantía que brinda el estado de derecho, se debe obrar con extremada prudencia en cuanto concierne a la admisibilidad o rechazo de las acciones dirigidas a cuestionar los actos de la administración. Señala que la interpretación que realiza el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en el antecedente citado es por demás cuestionable, por cuanto fue hecha en el marco de causas judiciales donde se planteaba que el reclamo resarcitorio previo era una prerrogativa a favor del Estado, lo que chocaría con la expresa prohibición de la Constitución de la provincia respecto de las prerrogativas del estado. Enfatiza que en una etapa administrativa que persigue un fin conciliatorio si bien es obligatoria, lo importante es que sea igual a la posterior demanda en cuanto al objeto, los hechos y la causa y que no resulta para nada relevante el hecho que no se haya evaluado el posible daño en el reclamo administrativo y sí en la demanda, debiendo considerarse tanto la demanda como el reclamo previo sujetos a las pruebas a producirse. Indica que su parte no cambió el reclamo administrativo cuando realizó la posterior demanda ya que son iguales, sólo que en el reclamo administrativo se sugirió la prueba de dos inmobiliarias mientras que en la demanda se solicita un peritaje, ambos reclamos son lo mismo, lo que cambia es el método que debe usarse para cada caso considerando la naturaleza del reclamo. Refiere que tal diferencia fue citada por el juez pero no fue planteado por la demandada lo que implica un exceso del magistrado

que utiliza argumentos que no fueron planteados por las partes para fundar su decisorio lo que resulta arbitrario. Agrega que en nada cambia que se haya establecido una valuación ya que la misma resulta del carácter meramente provisorio y sujeto a lo que en más o menos surja de las pruebas de autos. Enfatiza que tanto en el reclamo, como en la demanda producida la prueba se llega a idéntica valuación ya que los puntos a probar para determinar el valor del juicio y los puntos resarcitorios reclamados son idénticos. Destaca que en la demanda tampoco se estableció valuación pues quedaba sujeto en su determinación a los resultados de la prueba a producirse. Señala que su parte se vio obligada a determinar un monto provisorio con el sólo fin de que se cobre la tasa de justicia como lo indica el proveído del a quo que lo exigía. Refiere que ese monto determinado en nada modificó la demanda por cuanto sus mandantes reclaman a la Municipalidad de Trelew, los daños provocados por la contaminación y la pérdida de ingresos sufrida en el inmueble señalado. Expresa que en el reclamo previo se ha requerido exactamente lo mismo que es el resarcimiento del lucro cesante por no haber podido usar la chacra para engorde, así como la pérdida del valor del inmueble. Indica que siendo igual el reclamo, el objeto, los hechos, la causa y la prueba no puede hablarse de una diferencia entre el reclamo resarcitorio previo a la demanda y menos aún interpretar que es válido hacer lugar a una excepción de habilitación de instancia que implicaría atentar contra el derecho de acceder a la justicia. Agrega que la administración en ningún momento buscó la conciliación siquiera trató el reclamo y que debió ponérsela en mora para habilitar la instancia porque nunca contestó el reclamo, como tampoco el planteo de pronto despacho. Da cuenta que basta leer el reclamo administrativo interpuesto y la demanda para ver que son iguales tanto en el objeto como en el contenido y que la valuación provisoria tuvo lugar en el marco de la demanda por exigencia de la justicia pero que ello no altera ni el contenido, ni el objeto sino que en ambos casos la única forma de obtener una valuación real del reclamo es produciendo la prueba, por lo que solicita se revoque la sentencia en crisis y se rechace la excepción de habilitación de instancia interpuesta por la contraria.

Hace reserva del caso federal. ----------

----III) Sentado ello, corresponderá dilucidar entonces si los reclamos incoados por los actores satisfacen el principio de congruencia que determina que entre la reclamaciónadministrativa previa y la demanda no puede variar ni el objeto, ni el contenido de las pretensiones. ----------

----Ahora bien, los actores interpusieron ante la administración municipal reclamo administrativo, con fecha 01 de julio del año 2015, conforme surge de la documentación de fs. 10/14, el cual no fue contestado por la Administración Pública. Dicho reclamo se

efectuó con motivo de los daños y pérdida de ingresos con motivo de la contaminación sufrida en el inmueble de su propiedad que individualiza. Señala que la contaminación que ha provocado el daño se ha generado por el volcado de líquidos cloacales por parte de la Municipalidad de Trelew en la denominada Laguna Negra. Manifiestan que el reclamo resarcitorio previo a la demanda es el valor total del inmueble, esto es el valor actual real de una chacra de esas dimensiones y a esa distancia de la ciudad de Trelew y Rawson sin contaminación y apta para su uso rural o para loteos que a esta valor final deberá restarse el valor del inmueble en la actualidad esto es el valor del inmueble en el estado de contaminación e inundación actual. Reclaman además el lucro cesante por el periodo no prescripto, por las pérdidas que tuvieron lugar por haberse tenido que interrumpir la utilización del predio para el engorde de bovinos y su venta posterior a los mataderos de la zona.-----

-----Hasta aquí existe identidad de objeto en tanto la reclamación resarcitoria versa sobre los daños y perjuicios sufridos a raíz de las inundaciones sufridas en el fundo de su propiedad con motivo del tirado de los afluentes cloacales a la Laguna Negra que lo anega y contamina. En cuanto al contenido, del cotejo de las constancias de autos surge que en la instancia judicial los actores incorporaron cumpliendo con la intimación que les hiciera el tribunal y, como bien lo señala la demandada al interponer la excepción en tratamiento, la suma reclamada que asciende a $
250.000,00 (pesos doscientos cincuenta mil) (ver fs. 52). ----------

----Importa dejar sentado que el reclamo impetrado en sede administrativa no fue cuantificado como tampoco lo hizo, en principio, en sede judicial, sino después de haber sido intimado por el magistrado de grado a los efectos de determinar la tasa de justicia (ver resolución de fs. 27). ----------

----El Superior Tribunal de la Provincia ha dicho que "Si se quiere entonces rescatar una interpretación coherente que no se encuentre en pugna con esta idea directriz, los recaudos que obstaculizan el acceso a la instancia judicial, deben ser de interpretación restrictiva. Si en particular para el caso de la reclamación resarcitoria, no se ha creado una presunción derivada del silencio, que queda entonces en el plano de los hechos y no se ha impuesto expresamente la exigencia de denunciar mora -a diferencia de la norma general, aplicable específicamente a las pretensiones de índole administrativa útiles para instar la vía específica en lo contencioso- debe inteligirse que si la Administración no cumple con la obligación que le compete de pronunciarse en el plazo que ella estipula, la vía judicial ordinaria queda expedita para que en ella se repare la falencia de no haber dado una respuesta concreta motivada y en término" (SRE 9/2003 en autos "M. C., E. y Otra c/ Provincia del Chubut y Otros/ Sumario (Daños y Perjuicios)"

Expte. Nro. 18689-M-2002). ----------Vale destacar que la actora se sometió a dicho proceso cumpliendo el recaudo exigido con sus presentaciones de fs. 10/14 y 15, tal y como lo expone en el acápite OBJETO. de su libelo de demanda. ----------Hemos de señalar al respecto que el modo de plantear la pretensión impone un límite sustantivo a la competencia funcional del órgano jurisdiccional, cuyo pronunciamiento debe guardar conformidad con lo estrictamente requerido, cuidando de no sorprender a las partes con la inclusión de situaciones fácticas no propuestas a su consideración o concediendo reclamos no planteados (art. 163 inc. 6 C.P.C.C.). La exigencia de cumplimiento de este recaudo es garantía del principio constitucional del debido proceso y la defensa en juicio, por hallarse referido a la posibilidad de bilateralizar todas las cuestiones que se introduzcan, y asegurar la igualdad de las partes en el pleito (CC2° CCom. de La Plata, sala II, 3-8-2000, "Albicoro, Graciela Blanca y otro c/ Lapeire, Hector Omar y otro s/ Daños y Perjuicios"). ----------Analizados los aspectos precedentes, y tal como ha sido planteada la demanda corresponderá determinar si como sostiene el magistrado de grado corresponde hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de instancia y rechazar la demanda o en su defecto rechazar la excepción planteada por la demanda.----------Conforme el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "M. C." citado, si bien es verdad que en esta sede se cuantifica el reclamo formulado lo cierto es que ello, tal como se indica en la providencia por el cual se intima a la parte actora a establecer el monto de la demanda a los efectos de determinar el monto de la tasa de justicia, ello no puede llevar a estimar inhabilitada la instancia judicial para atender la pretensión. ----------Es que como claramente sostienen los apelantes han sujetado el monto final de la reclamación a lo que surja de la prueba producida en la causa tal como había sido solicitado en la instancia administrativa y sería una irreductible ironía intimarla para que cumpla con la carga de cuantificar el reclamo a los fines de establecer el impuesto de justicia y luego por haber cumplido con ello hacer lugar al planteo deducido por la demandada por cuanto no fue cuantificado el reclamo y proceder al rechazo de la acción intentada.----------En tales términos corresponderá acoger los agravios de la parte actora ya que plantearon la reclamación administrativa previa prevista en la ley I Nro. 18 conforme los términos de los escritos glosados a fs. 10/14 y 15 que como prueba documental fuera agregada con el inicio de la demanda, la que no fue desconocida por la parte demandada en el traslado de la misma y la petición allí contenida es exactamente la misma en cuanto al objeto como al contenido con el escrito de

demanda.----------Por ello, corresponderá revocar la Sentencia Interlocutoria Nro. 200/2017 dictada a fs. 83/87 y en consecuencia rechazar la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la demandada Municipalidad de Trelew a fs. 69vta./70 acápite IV.- de la contestación de la demanda. ----------

----------VI) Atento que prosperaron los agravios del apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----------Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la demandada perdidosa.----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultadoobtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. C. A. R., letrado apoderado de la parte actora por su actuación en la instancia de grado en el 2,10 % del monto que resulte del proceso con más el 40 % por plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a ellos deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). Sin regular honorarios a los Dres. E. A. F. L. y M. B., letrados apoderados de la demandada dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

-----En punto a los honorarios por la actuación en esta alzada por idénticas pautas de ponderación se regulan los honorarios del Dr. C. A. R., letrado apoderado de la parte actora, en el 35 % delo regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a los Dres. E. A. F. L. y M. B., letrados apoderados de la demandada dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

----Por último, importa dejar sentado que si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 200/2017 dictada a fs. 83/87 y en consecuencia rechazar la excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la demandada Municipalidad de Trelew a fs. 69vta./70 acápite IV.- de la contestación de la demanda.----------

-----II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----III) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 69 C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios por la labor realizada en la instancia de grado del del Dr. C. A. R., letrado apoderado de la parte actora por su actuación en la instancia de grado en el 2,10 % del monto que resulte del proceso con más el 40 % por plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a ellos deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). Sin regular honorarios a los Dres. E. A. F. L. y M. B., letrados apoderados de la demandada dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------V) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia al Dr. C. A. R., letrado apoderado de la parte actora, en el 35 % de lo regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a los Dres. E. A. F. L. y M. B., letrados apoderados de la demandada dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

----VI) En todos los casos si las sumas reguladas resultan inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA